



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20143002

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE RICO SABOR
IDENTIFICACIÓN	26.499.707
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	BLANCA SAENZ CHAMBO
CEDULA DE CIUDADANÍA	26.499.707
DIRECCIÓN	DG 46 SUR 17 20 LC 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 46 SUR 17 20 LC 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-03-2017 02:51:13

Al Contestar Cite Este No.:2017EE17080 O 1 Fol:9 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BLANCA SAENZ CHAMBO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EXP 20143002

012101
Bogotá D.C.

Sin soporte

Señora
BLANCA SAENZ CHAMBO
Propietaria
RESTAURANTE RICO SABOR
DG 46 SUR 17 20 LC 2
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 20143002

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.499.707, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, ubicado en la DG 46 SUR 17 20 LC 2, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASOQUE
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Revisó: J Torrente Quintero
Proyectó: Beatriz B
Anexos: (9 folios)



81 19



RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 2014 3002"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.499.707, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, ubicado en la DG 46 SUR 17 20 LC 2, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER28252 de fecha 03 de abril de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 728861 de fecha 21 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728861 (folio 9), Acta de Clausura No. 146434 de fecha 21 de marzo de 2014, mediante la cual se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 11), Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 728865 de fecha 22 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 15 - 21), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

No. 728865 (folio 22); Acta de levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 146435 (folio 24).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de mayo de dos mil quince (2015), obrante a folios (26 – 30) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE54190 de fecha 10/08/2015 (folio 31), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE86004 del 03/12/2015 (folio 32).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.
TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA:

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.499.707, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, ubicado en la DG 46 SUR 17 20 LC 2, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

² Ibidem.

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.
Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 728861 de fecha 21 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 8).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728861 (folio 9).
- Acta de Clausura No. 146434 de fecha 21 de marzo de 2014, mediante la cual se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 11).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 728865 de fecha 22 de marzo de 2014 con concepto DESFAVORABLE (folios 15 - 21).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 728865 (folio 22).
- Acta de levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 146435 (folio 24).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- No presentó.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

En tal virtud, las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 21 de marzo de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que no cumplía con las Condiciones de las Instalaciones Físicas y Sanitarias; Condiciones de Saneamiento; Condiciones de los Equipos y Utensilios; Condiciones de Manejo, Preparación y Servido; Condiciones de Conservación y Manejo de los Productos; Condiciones de Control de Temperaturas; (iii) Efectivamente la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, era conforme con las pruebas que obran dentro del expediente, para el momento de la visita la propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos:

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

citación mediante correo certificado, a la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 728861 de fecha 21 de marzo de 2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE RESTAURANTE, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

³ Constitución Política Art. 333

cuando puntualizó:

Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

3.11. ASPECTO A VERIFICAR: Las instalaciones eléctricas presentan plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que cables desprotegidos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 117.

CARGO SEGUNDO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las CONDICIONES DE SANEAMIENTO, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

4.1 ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presenta plan de saneamiento, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (a, b, c).

4.2 ASPECTO A VERIFICAR: Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presenta fichas técnicas de los productos de limpieza, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

(a).

4.3. ASPECTO A VERIFICAR: El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo, y se desinfectan permanentemente; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no hay procedimientos escritos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (h).

4.4. ASPECTO A VERIFICAR: Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones y equipos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no verifican procedimientos de limpieza y desinfección, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (a).

4.6. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presenta plan de saneamiento, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (c).

4.9. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de residuos sólidos y líquidos que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presentan plan de saneamiento, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (q) y 29 Lit. (b).

4.12. ASPECTO A VERIFICAR: Existen recipientes suficientes, adecuados, bien ubicados e identificados para la recolección interna de desechos sólidos o basuras. Se encuentran con tapa; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia recipientes de recolección de residuos sin identificar, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 09 de 1979 Artículo 199, Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (q), Ley 9 de 1979 Artículo 199.

4.16. ASPECTO A VERIFICAR: El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no cuenta con tanque de reserva de agua potable, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (m).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

CARGO TERCERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

5.10. ASPECTO A VERIFICAR: Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que las uniones entre las paredes y pisos son rectos pero con techos hay espacios abiertos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 37 Lit. (a).

CARGO CUARTO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con los EQUIPOS Y UTENSILIOS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

6.3. ASPECTO A VERIFICAR: Equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras, mezcladoras, peladoras, molinos y similares son lavados y desinfectados después de su uso. Los accesorios o partes en contacto con los alimentos son desarmados, lavados y desinfectados después de cada jornada; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no hay procedimientos escritos de limpieza y desinfección, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 11 Lit. (a, b, c, d, e, f, g, h, i).

CARGO QUINTO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

7.3 ASPECTO A VERIFICAR: Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no hay procedimientos escritos de lavados de verduras, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (c).

7.4. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos perecederos tales como la leche y sus derivados (carne de res, cerdo, pollo, pescados, quesos, etc.), se almacenan

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

en recipientes separados y bajo condiciones de refrigeración y/o congelación adecuadas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia nevera de almacenamiento de alimentos presentan espacios rotos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (d).

7.5. ASPECTO A VERIFICAR: Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no realizan control de temperatura de los alimentos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c), 31 Lit. (b, c).

7.6. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presentan conceptos sanitarios de proveedores, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 35 Lit. (d).

7.12. ASPECTO A VERIFICAR: Existen avisos alusivos a lavado y desinfección de manos (protocolo); HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que faltan avisos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 Lit. (d).

CARGO SEXTO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE CONSERVACION Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de iVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

8.5. ASPECTO A VERIFICAR: El almacenamiento de los productos se realiza ordenadamente, en pilas, sobre estibas apropiadas, con adecuada separación de las paredes y del piso; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que se encuentra yuca dentro de una bolsa plástica directamente en el piso del área de bodega, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 31 Lit. (d).

CARGO SEPTIMO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE CONTROL DE TEMPERATURAS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 728861 del 21/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

9.4. ASPECTO A VERIFICAR: Mantenimiento de alimentos a temperatura por debajo de 4°C o por encima de 65 ° C, según lo requieran; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no realizan control de temperatura, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c), 31 Lit. (b, c).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

La Clausura temporal total o parcial. Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".

Ahora bien, Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Clausura Temporal Total) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 146434, calendada 21/03/2014, donde se consignó que en el establecimiento se encontró que no se evidencia protección de cableado, plan de saneamiento básico ni registros de limpieza y desinfección, no se evidencia adecuado almacenamiento de productos.*

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9. de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado. La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora BLANCA SAENZ CHAMBO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.499.707, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE RICO SABOR, ubicado en la DG 46 SUR 17 20 LC 2, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 117, 199, Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (m, q), 11, 14 Lit. (d), 19 Lit. (c), 28, 29, 31 Lit. (b, c, d), 35 Lit. (d), 39 Lit. (d, h), con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Original Firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Revisó: J Torrente Quintero
Proyecto: Beatriz B
Fecha de Entrega: 29/11/2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 30 de noviembre de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 20143002.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4411 de fecha 30 de Noviembre de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
2014 3002"

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 4411 de
fecha 30 de noviembre de 2016 se encuentra en firme a partir del
_____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las
dependencias competentes

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**